



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIVISORIO

RADICADO: 2006-00929-01 C.3.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el poder especial allegado el Dr. JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ, visible a Folios 429 - 431 C.3. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado el memorial visible a Folios 429 - 431 del C.3., se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.479.639, y portador de la tarjeta profesional número 287.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de MARIELA ROJAS SANTOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a9ab5a4d569911dabdc80fca90998f73b543322f91a5fd548eea7fe75dd9**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO: 2019-00132

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, visible a Folio 261. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y avizado el memorial que antecede, de la devolución del despacho comisorio No. 010 del 01 de abril de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, informa que el 26 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia encomendada, donde se realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto de la presente, conforme el acta allegada, y se entregó a la parte interesada, quienes lo recibieron a satisfacción.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se **ORDENA AGREGAR** a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb08b02b868844d8c32156f1a30f0fceec573b2e836494694f30cb9dbe6edeec**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2019-00724

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. - FINANCIERA COMULTRASAN a costa de la parte demandada URIEL ANDRES MARIN MAZO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$6.000	Folio 26 46983468
Notificación	C.1.	\$6.000	Folio 28 47064841
Notificación	C.2.	\$3.000	Folio 10 EN00001043
Agencias en derecho	C.1.	\$360.000	Folio 119
TOTAL		\$375.000	

TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00724

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d2b688b2233eea2bb17bf69905c37bcf919c463bd413613340eeecbf584d16**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO: 2021-00547

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, visible a Folio 093-126. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y avizado el memorial que antecede, de la devolución del despacho comisorio No. 060 del 05 de noviembre de 2021, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, informa que el apoderado de la parte demandante, en estas diligencias, comunicó que el demandado, entregó el 05 de noviembre de 2021, voluntariamente el inmueble objeto de la presente.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se **ORDENA AGREGAR** a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 060 del 05 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6dbdd2763c4845e5008fcbfc63429e33c227f6ae682ed774ba0f89e14beb80**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00033

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a costa de la parte demandada OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$2.486.520	PDF 41
TOTAL		\$2.486.520	

DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.486.520).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00033

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca34011a0852462c4a8615ff6072dc1af8ff813cb523ef519e5e0acf830c667**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00272

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante HERSON GERARDO SERRANO PINZON a costa de la parte demandada CARLOS FLOREZ MANTILLA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$9.500	PDF 06 190927078
Agencias en derecho	C.1.	\$100.000	PDF 08
TOTAL		\$109.500	

CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$109.500).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00272

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc42acb3c2765e33ecafd3273bdcc06cb35453e96aab77d30a29a9f2bf75e5**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00556

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la decisión del recurso de apelación proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, visible a PDF 12. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y avizorado el proveído del 14 de febrero de 2023, visible a PDF 12, donde el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, resuelve el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto del 20 de septiembre de 2022, y donde se confirma la decisión del a quo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el SUPERIOR, en providencia de 14 de febrero de 2023.

Asi mismo, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1b18438c0056ef9cfcbeabace37d0a797d02ff5073ab45a7a4d584496065**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00590 C.2.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio realizado por la Inspección de Policía Urbana de Bucaramanga, allegado por la apoderada de la parte actora, visible a PDF 10 C.2. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y avizado el memorial que antecede, de la devolución del despacho comisorio No. 063 del 21 de noviembre de 2022, la Inspección de Policía Urbana de Bucaramanga, informa que el 10 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia encomendada, donde se declaró legalmente secuestrada la nuda propiedad del inmueble objeto de la presente, conforme el acta allegada, haciéndose entrega real y material al auxiliar de justicia.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se **ORDENA AGREGAR** a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1ff7b9dda1e66ca88a1befc8f2ab3159e32eeda95de75f75d35edb105bb426**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 2022-00680

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para ordenar la devolución del despacho comisorio No. 012 de 1 de septiembre de 2021, librado por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Bucaramanga. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Con base en el informe secretarial y surtida la diligencia del 03 de marzo de 2023, donde se declaró legalmente secuestrado el inmueble objeto de la presente, conforme al despacho comisorio No. 012 del 01 de septiembre de 2021, librado por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo Con Garantía Real, con radicado 68001-31-03-006-**2021-00229-00**, el cual, está siendo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, PDF 07, bajo el número de radicación 68001-31-03-006-**2021-00229-01**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER debidamente diligenciado, el despacho comisorio No. 012 del 01 de septiembre de 2021, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8d9be19fe9719562fd3c99d1306178cdd3ffede402825736c761e2737c740b**

Documento generado en 06/03/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00800

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. a costa de la parte demandada JHON FREDY CELIS SANTOS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$9.500	PDF 05 20029808
Agencias en derecho	C.1.	\$1.745.000	PDF 09
TOTAL		\$1.754.500	

UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.754.500).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4523bade233111a2f538bf693ae73c41d13cabf92a3992462c6fbad27d0f25e5**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00062

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LUIS ALFONSO VARGAS CACERES**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 20 de febrero de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 20 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 21 de febrero del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se aclaró en los hechos de la demanda, la fecha de creación del título valor base de ejecución, pues se avizora que en el escrito de subsanación, la parte actora nuevamente omite en señalar la fecha de creación del título valor allegado para el recaudo, de conformidad con su literalidad.

En ese orden, no se aclaró en el poder especial otorgado, el número del título valor base de ejecución, de conformidad con su literalidad, pues en el poder especial obrante en el expediente, el número del pagaré allí señalado, no corresponde al número del pagaré pretendido en ejecución, al interior de este negocio, el cual se individualiza e identifica con el número 913851343179, por lo tanto, es necesario, allegar el respectivo mandato, por orden del artículo 84 del C.G.P., donde se faculte al apoderado, para actuar al interior del caso que nos ocupa, luego, en la presente, no se le faculta para solicitar el pago del titulo valor allegado para el cobro, el cual es el objeto de la presente acción.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LUIS ALFONSO VARGAS CACERES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a005b2de38872f6354e7e9a7760aadf16743452c643fa8dd95509167c0fcb**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00065

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDWIN YESID CORZO RUEDA**, actuando como apoderado judicial de **EDGAR SAUL JAIMES BOHORQUEZ**, en contra de **GLADYS LUCILA GARCIA DE SUS**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 20 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 21 de febrero de 2023, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **EDGAR SAUL JAIMES BOHORQUEZ**, en contra de **GLADYS LUCILA GARCIA DE SUS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Gladys Madiedo Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7672aa6ee5f2c5ff978140f0ac1f7655f310aaf3cf3fdb2f81e54c3692d7169**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00070

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MARIA FERNANDA OSPINA GARCIA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvese proveer. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MARIA FERNANDA OSPINA GARCIA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MARIA FERNANDA OSPINA GARCIA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$55.252.290)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 753034497, con fecha de vencimiento el 16 de enero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$55.252.290)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de febrero de 2023, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a8c99cd6a3818bf031aff48c0358139913f81fe92d6b669ce8583a29ab317b**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00071

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, actuando como apoderado judicial de **CONCREMOVIL S.A.S.**, en contra de **INVERSIONES LA PENINSULA S.A.S.**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 20 de febrero de 2023. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 20 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 21 de febrero del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

El Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que las facturas electrónicas base de ejecución, fueron entregadas y recibidas por la parte demandada, conforme la certificación que sea anexada para el particular.

Lo anterior, específicamente respecto de las facturas, FE 20237, en la cual se señala en el escrito de subsanación, que fue entregada el 11 de noviembre de 2021, lo cual, no concuerda con la certificación allegada, de la cual se avizora que fue entregada el 10 de noviembre de 2021, misma suerte ocurre con la factura FE21115, donde se señala en el escrito de subsanación, que fue entregada el 29 de noviembre de 2021, fecha que discrepa de la certificación allegada, donde se indica que fue entregada el 27 de noviembre de 2021, donde además, no se allega constancia de entrega de las facturas FE20389 y FE20637, pues en la certificación allegada, con la cual se pretende cumplir con este requisito, no se encuentra contenida la constancia de entrega requerida, además, no se allega la certificación de entrega de la factura FE21519.

Luego, no se allega la constancia de entrega y recibido de todas y cada una de las facturas electrónicas base de recaudo, de conformidad con lo reglado por la Resolución 042 del 5 de mayo de 2020 de la DIAN, en concordancia con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, por cuanto en lo que tiene que ver con las facturas FE20389 y FE20637, en la certificación allegada, con la cual se pretende satisfacer este requisito, no se encuentra contenida la constancia de entrega exhortada por el despacho, de manera que ninguna de las pruebas que militan en el plenario, están llamadas suplir el requisito de que trata la normatividad ya indicada, pues no son dables a constatar la entrega de las facturas electrónicas por parte del extremo demandado, por otro lado, en cuanto a la factura FE21519, no se allega prueba alguna de su correspondiente entrega a la parte demandada.



Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CONCREMOVIL S.A.S.**, en contra de **INVERSIONES LA PENINSULA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927c66b6698370dbe8339abb924e79412b31332a6995a73197f4159f8f231596**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00074

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **LUIS EMILIO VELASCO GARNICA**, actuando como endosatario en procuración de **LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPOS**, en contra de **JONNY ENRIQUE ARIAS ARIAS**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 20 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 21 de febrero de 2023, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPOS**, en contra de **JONNY ENRIQUE ARIAS ARIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Gladys Madiedo Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8b061ef27bcbad0e8235541b207c452b8c7ef450a5ce1b478824322ce4353**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00104

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **LEONOR PARRA LÓPEZ**, actuando como apoderada judicial de **SONIA ESMERALDA TORRES CAMACHO**, en contra de **EMPRESA AUTOMÓVILES BUCARICA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **LEONOR PARRA LÓPEZ**, actuando como apoderada judicial de **SONIA ESMERALDA TORRES CAMACHO**, en contra de **EMPRESA AUTOMÓVILES BUCARICA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir en el hecho segundo, el salto de párrafo que se presenta en el numeral decimo primero de la sentencia transcrita.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho cuarto de la demanda, lo concerniente a que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, negó el mandamiento de pago en contra de la EMPRESA AUTOMÓVILES BUCARICA S.A.

TERCERO: Deberá aclarar en el hecho cuarto de la demanda, lo concerniente a que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, libró mandamiento de pago en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$865.000), y no por la suma señalada en el numeral decimo primero de la sentencia adiada el 09 de agosto de 2017.

CUARTO: Deberá aclarar en el hecho tercero y cuarto, las fechas de cada una de las providencias indicadas, proferidas por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito Bucaramanga, y el Juzgado Octavo Civil Municipal De Bucaramanga, como quiera que la fecha señalada en ambos numerales, es la misma.

QUINTO: Deberá aclarar en el hecho octavo, la suma de dinero señalada que se pretende pague AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se debe señalar la suma liquida de dinero, por lo tanto, no es claro este fundamento factico, al señalar que "AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, NIT 860.002184-6 se niega a realizar el REEMBOLSO por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$34.202.000) menos el deducible del 10% (...)".

SEXTO: Deberá aclarar en la pretensión primera literal B, la suma de dinero solicitada para el pago en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que contraria lo señalado en el hecho octavo de la demanda.



SEPTIMO: Deberá aclarar si el título lo que se pretende en ejecución es el contrato de transacción suscrito el 13 de octubre de 2022, o la sentencia del Juzgado Octavo Civil Municipal De Bucaramanga, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y otros, o cual otra providencia.

OCTAVO: Deberá allegar la constancia del pago del contrato de transacción suscrito el 13 de octubre de 2022, toda vez que, en el mismo, en su numeral primero, se indica que *“ofrece pagar por todo concepto la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) (...)”*, en el cual se indica, fue pagado el 14 de octubre de 2022, a las 2:00 p.m. en la oficina de la apoderada de la demandante, por lo tanto, no se tiene claridad ni certeza sobre el pago del mismo.

NOVENO: Deberá allegar la sentencia de apelación proferida el 18 de septiembre del 2019, por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Bucaramanga, señalada en el hecho tercero de la demanda.

DECIMO: Deberá allegar el auto del 18 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Bucaramanga, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandante y otros, señalada en el hecho quinto de la demanda.

UN DECIMO: Deberá allegar el poder especial, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, y que se demuestre su trazabilidad correspondiente, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc314f769ef18738e4cbc24f425fd66fe324cc6b480ccd579240059ef82277d4**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00105

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el Dr. **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, actuando como apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **MEDLIFE S.A.S.**, informando que se observa que este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **MEDLIFE S.A.S.**,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 25 del C.G.P., establece la competencia determinada por la cuantía, señalando que los procesos son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (150 S.M.L.M.V.), suma que al día de hoy asciende a \$174.000.000.

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en ese orden, se pretende la ejecución del título valor pagaré número 100027638, con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2022, por valor de capital, la suma de **\$163.333.337**, y los intereses moratorios, sobre el capital ya señalado, **causados desde el 02 de noviembre de 2022**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para lo cual, de conformidad con la normatividad ya anotada, los intereses moratorios deberán ser liquidados desde el 02 de noviembre de 2022, hasta el 15 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda), de la siguiente manera:

Capital	Vigencia	Días	Interés Bancario Corriente ANUAL	Interés Mora ANUAL	Valor Intereses mora por el Periodo
\$ 163.333.337,00	Noviembre 2022	29	25,78%	38,67%	\$ 5.087.969,56
\$ 163.333.337,00	Diciembre 2022	31	27,64%	41,46%	\$ 5.831.272,35
\$ 163.333.337,00	Enero 2023	31	28,84%	43,26%	\$ 6.084.439,03
\$ 163.333.337,00	Febrero 2023	15	30,18%	45,27%	\$ 3.080.875,07
					\$ 20.084.556,01

Conforme lo anterior, se tiene que la cuantía del caso que nos ocupa, al momento de la presentación de la demanda, asciende a la suma de **\$ 183.417.893,01**, conforme lo siguiente:

Capital	\$ 163.333.337,00
---------	-------------------

Intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2022, hasta el 15 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda)	\$ 20.084.556,01
TOTAL	\$ 183.417.893,01

En ese orden, esta Célula Judicial, carece de competencia en razón a la cuantía del caso que nos ocupa, por cuanto se trata de un asunto de mayor cuantía (**\$ 183.417.893,01**), el cual, de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., es competencia de los Juzgados Civiles Del Circuito, por lo tanto, se ORDENARÁ remitir el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO, por ser un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **MEDLIFE S.A.S.**, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425a61186cd2e96cf3195e9c1a0ae92832fd845cb69601893c490be2e847daf3

Documento generado en 06/03/2023 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00107

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, actuando como endosatario en procuración de **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**, en contra de **ELSA ESCOBAR GAMBOA y ELSA MABEL CESPEDES RODRIGUEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, actuando como endosatario en procuración de **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**, en contra de **ELSA ESCOBAR GAMBOA y ELSA MABEL CESPEDES RODRIGUEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor allegado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.631.183 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 263.349 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ac8237ba3b9b57c8a118c31949ad77ba0bc09b5b6db5fa5d325f71abd2d3b6**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00108

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, actuando como endosatario en procuración de **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**, en contra de **CLAUDIA LUCIA BOTERO TORO y GLADYS YAMILE FERRER LEAL**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, actuando como endosatario en procuración de **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**, en contra de **CLAUDIA LUCIA BOTERO TORO y GLADYS YAMILE FERRER LEAL**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor allegado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.631.183 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 263.349 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9380024fb78b7e59465de9529c8fdda41d603d8d202b42e8bdf6f14cbc2f310d**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00109

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **SERGIO QUINTERO DIAZ**, actuando como apoderado judicial de **DAVID FRANCISCO DUARTE**, en contra de **LUIS FERNANDO DUARTE BELTRAN**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00908-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 13 de febrero de 2023, y notificada en estados del día 14 de febrero de 2023, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior, el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 12 de diciembre de 2022, y fecha de nueva presentación el 16 de febrero de 2023, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **DAVID FRANCISCO DUARTE**, en contra de **LUIS FERNANDO DUARTE BELTRAN**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a86de8a45813b0f02de2befae8bc8d796ba1f05a63df2aed614b945c5340d0**

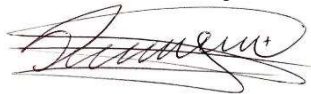
Documento generado en 06/03/2023 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00111

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **DORA LUZ MORALES GARNICA**, en contra de **PABLO CESAR ESPITIA ARDILA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **DORA LUZ MORALES GARNICA**, en contra de **PABLO CESAR ESPITIA ARDILA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en la pretensión primera literales C y D, el titulo valor pretendido en ejecución que se indica, toda vez que se hace mención a una letra de cambio, cuando en realidad se trata de un pagaré.

SEGUNDO: Deberá allegar el titulo valor letra de cambio, escaneada de manera legible por ambas caras.

TERCERO: Deberá allegar constancia de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el demandado, en aras de solicitarle información que reposa en sus bases de datos, sobre el lugar de notificaciones del demandado, lo anterior, para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.098.773.338 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ac62883abfea30adab873f6db24816ea6bfb73e381d8cd9862d8c43ce57e**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2023-00112

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ALVARO ZABALA CARDENAS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ALVARO ZABALA CARDENAS**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación y de vencimiento del título valor base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la suma de dinero del título valor base de ejecución, discriminada en cuanto al capital y a los intereses de plazo, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente a los intereses de plazo del título valor objeto de ejecución, junto con su fecha de causación y la tasa de interés pactada, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad de cada uno de estos títulos valor.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

número 88.197.806 de Cúcuta, y la tarjeta profesional número 256.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2114309a37212039a14a1e2ba04fe67ba817ab83be98e54c734faeabfef154**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00113

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **PEDRO PABLO CASTELLANOS BARRIOS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **PEDRO PABLO CASTELLANOS BARRIOS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero y segundo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento del título valor base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá eliminar en el hecho segundo, la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que la misma, no se encuentra contenida en el título valor objeto de ejecución, y no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado.

CUARTO: Deberá formular la pretensión primera, de manera clara y concisa, señalando exactamente la suma de dinero sobre la cual se solicita librar mandamiento de pago, por concepto de capital del título valor base de ejecución, de conformidad con los hechos de la demanda y su literalidad.

QUINTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión segunda, respecto de los intereses moratorios, como quiera que no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y deberá formular esta pretensión, indicando solamente la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para

mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.294.627 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29254175a1d2cf70115ce3c5d7133205ab4dbfc319eb1a266d152fd5c0d1c7f**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00114

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **NARLYN YURLEY TAMAYO SÁNCHEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **NARLYN YURLEY TAMAYO SÁNCHEZ**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento del título valor base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho séptimo, la fecha de causación de los intereses corrientes, junto con la tasa de intereses pactada por las partes y la suma de dinero señalada, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor objeto de ejecución.

TERCERO: Deberá señalar en la pretensión segunda, la fecha de causación de los intereses corrientes, junto con la tasa de intereses pactada por las partes y la suma de dinero señalada, de manera acorde con los hechos y la literalidad del título valor objeto de recaudo.

CUARTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia, con fecha de generación inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5f1519d652a1aa6fef3e68c8d5c17edc8847cc0e958e7fe81f31e696881e5e**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00117

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ORTIZ**, actuando como apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARRARA**, en contra de **CARMEN ALICIA DURAN JACOME, GLADYS MARIA DURAN JACOME INES AMINTA DURAN JACOME, MAGALY MARIA DURAN JACOME, MARGOTH DURAN JACOME, NELLY GRACIELA DURAN JACOME, DIEGO FERNANDO DURAN MANTILLA, SILVIA JULIANA DURAN MANTILLA y SAIDE ESTHER DURAN JACOME O DURAN DE SYLVA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ORTIZ**, actuando como apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARRARA**, en contra de **CARMEN ALICIA DURAN JACOME, GLADYS MARIA DURAN JACOME INES AMINTA DURAN JACOME, MAGALY MARIA DURAN JACOME, MARGOTH DURAN JACOME, NELLY GRACIELA DURAN JACOME, DIEGO FERNANDO DURAN MANTILLA, SILVIA JULIANA DURAN MANTILLA y SAIDE ESTHER DURAN JACOME O DURAN DE SYLVA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá señalar la dirección física que tengan las partes, y el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha de generación inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8503e51e398a3772e0a9925e61cd169d49a4a88a011a907f99eef4b3d62449**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00118

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JOHN EDWARD BUITRAGO GAMBOA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JOHN EDWARD BUITRAGO GAMBOA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, el número del pagaré base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses remuneratorios, su tasa de interés pactada, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito posteriormente, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

CUARTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal B, respecto de los intereses remuneratorios, como quiera que no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y dicha suma de dinero no se encuentra contenida en la literalidad del pagaré base de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital, y deberá formular esta pretensión, indicando solamente la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de cobro.

QUINTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal C, respecto de seguros, como quiera que dicho concepto no se encuentra contenido en la literalidad del pagaré objeto de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7188505422ca4b66ddeddacaf5fba4b2cc75493726e89182cfefe5cc444fcbb**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00119

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, actuando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN COOMEVA**, en contra de **AITZIBERTH KATHLEEN LANDABURU PATARROYO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, actuando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN COOMEVA**, en contra de **AITZIBERTH KATHLEEN LANDABURU PATARROYO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho cuarto de la demanda, la suma de dinero señalada, y el concepto indicado, pues no es procedente el pago de los intereses corrientes causados desde la fecha de mora, como se indica, toda vez que los intereses corrientes NO se pueden causar con posterioridad a la fecha de vencimiento de una obligación.

TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión segunda, la suma de dinero señalada, y el concepto indicado, pues no es procedente el pago de los intereses corrientes con posterioridad a la fecha de vencimiento de una obligación.

CUARTO: Deberá aclarar en la pretensión tercera, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor allegado.

QUINTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 51.983.288 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4524cc857b258b73997e97349068466f54fe43abca22185b67007a004650d6f**

Documento generado en 06/03/2023 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00120

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DANNY DANIEL ROJANO MANGA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DANNY DANIEL ROJANO MANGA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, el número del pagaré base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses remuneratorios, su tasa de interés pactada, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito posteriormente, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

CUARTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal B, respecto de los intereses remuneratorios, como quiera que no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y dicha suma de dinero no se encuentra contenida en la literalidad del pagaré base de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital, y deberá formular esta pretensión, indicando solamente la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de cobro.

QUINTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal C, respecto de seguros, como quiera que dicho concepto no se encuentra contenido en la literalidad del pagaré objeto de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d5e72f57f39d097e4e793fdf947a5371f16f9a562a6dba871d0c605c0cbd8e**

Documento generado en 06/03/2023 09:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00121

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GONZALO MEJIA ABELLO**, actuando como apoderado judicial de **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ**, en contra de **MARIANA VERA JIMENEZ y MARIA DEL PILAR VERA JIMENEZ**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00006-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 06 de febrero de 2023, y notificada en estados del día 07 de febrero de 2023, se negó el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 11 de enero de 2023, y fecha de nueva presentación el 22 de febrero de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ**, en contra de **MARIANA VERA JIMENEZ y MARIA DEL PILAR VERA JIMENEZ**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058e891e9e1bef647b56f3be36fd36543c84b7a6e7251757f7e4156c202bfd0a**

Documento generado en 06/03/2023 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00123

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **YOJAN LEONARDO PEÑARANDA QUINTERO**, actuando como apoderado judicial de **CELMIRA SUAREZ DE SUAREZ**, en contra de **LUIS FERNEY SUAREZ VILLEGAS**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Avizorado el expediente, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina el demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de domicilio del demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P.

Ahora bien, al examinar el lugar de domicilio del demandado **LUIS FERNEY SUAREZ VILLEGAS**, indicado por la parte actora en el acápite de notificaciones, se logra constatar que su domicilio, es en la Calle 5 No. 2 - 49 Barrio Primero de Mayo del municipio de **SAN ALBERTO – CESAR**, de manera que, los despachos judiciales de aquella municipalidad, son los competentes para conocer de este asunto, de conformidad con la normatividad descrita.

En ese orden, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y, por ende, el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Alberto – Cesar, por ser el competente para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **CELMIRA SUAREZ DE SUAREZ**, en contra de **LUIS FERNEY SUAREZ VILLEGAS**, al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO – CESAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Gladys Madiedo Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0390491577d1d579e7b4f9041a79e49675b36809ae2b333dd715900e05e70c0c**

Documento generado en 06/03/2023 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00126

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CRISTIAN FELIPE CORREDOR CANTOR**, actuando como endosatario en procuración de **DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en contra de **NATALIA RODRIGUEZ MORALES**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CRISTIAN FELIPE CORREDOR CANTOR**, actuando como endosatario en procuración de **DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en contra de **NATALIA RODRIGUEZ MORALES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en contra de **NATALIA RODRIGUEZ MORALES**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de diciembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **CRISTIAN FELIPE CORREDOR CANTOR**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.798.071 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 391.385 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b189524af9fc53777cedd14c71e62ae6e3d98f52b1cd1f773802c261f2f23**

Documento generado en 06/03/2023 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>